

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral **N°2015-00854** regresa del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia, luego la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, NO CASO la decisión de segundo grado.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo de la parte actora y en favor de la pasiva.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo de la parte actora y en favor de la pasiva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000)** a cargo de la parte actora y en favor de la pasiva.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

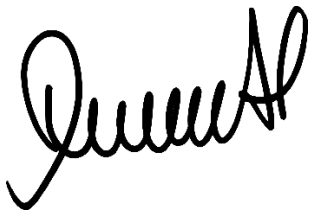
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral **N°2019-00247** regresa del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

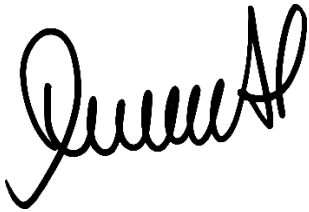
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral **N°2019-00568** regresa del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte actora.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

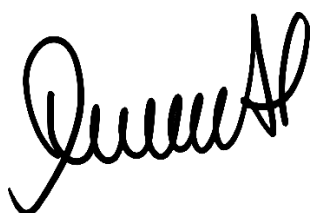
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 174 fijado hoy
21/10/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ejecutivo laboral **N° 2017-00163** regresa del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral **CONFIRMANDO** el auto recurrido. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

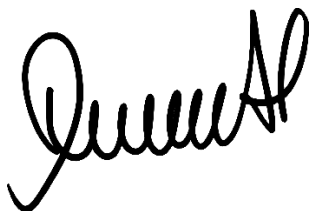
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, se conmina a las partes a fin de dar cumplimiento al ordinal tercero de la providencia de fecha 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 21/10/2021  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral **Nº2018-00535** del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.00)** a cargo de la demandada Porvenir S.A. y en favor de la parte actora.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

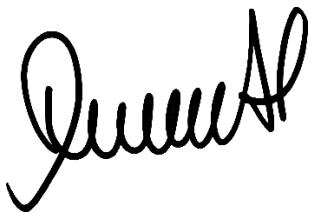
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5º del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 174 fijado hoy
21/10/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral **N°2017-00730** del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.00)** a cargo de las demandadas y en favor de la parte actora.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte actora, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior.

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **N°2020-00372** regresa del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, MODIFICANDO la sentencia de primera instancia. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

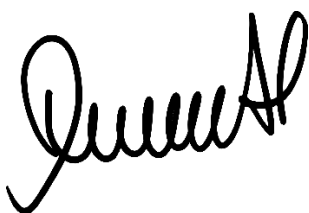
Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

SEGUNDO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Apc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 21/10/2021  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

SECRETARIA.- Bogotá D.C., septiembre 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que dentro **PROCESO ORDINARIO N°2020- 078**, por un error involuntario, se agendo una fecha de audiencia que no se encontraba disponible. Sírvase Proveer.-



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las diligencias, encuentra esta Juzgadora que mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, se fijó fecha de audiencia para el día jueves 05 de mayo de 2022, no obstante, una vez revisada la agenda de audiencias del Despacho, se constata que dicha fecha ya había sido agendada para otro proceso.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la fecha de audiencia señalada en el auto que antecede.

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

TERCERO: Se deja incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 21 de octubre de 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

SECRETARIA.- Bogotá D.C., septiembre 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que dentro **PROCESO ORDINARIO N°2019- 160**, por un error involuntario, se agendo una fecha de audiencia que no se encontraba disponible. Sírvasse Proveer.-



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las diligencias, encuentra esta juzgadora que mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021, se fijó fecha de audiencia para el día lunes 09 de mayo de 2.022, no obstante, una vez revisada la agenda de audiencias del despacho, se constata que dicha fecha ya había sido agendada para otro proceso.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la fecha de audiencia señalada en el auto que antecede.

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

TERCERO: Se deja incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 21 de octubre de 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

SECRETARIA.- Bogotá D.C., septiembre 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro **PROCESO ORDINARIO N°2019-261**, por un error involuntario, se agendo una fecha de audiencia que no se encontraba disponible. Sírvase Proveer.-



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las diligencias, encuentra esta juzgadora que mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, se fijó fecha de audiencia para el día martes 10 de mayo de 2.022, no obstante, una vez revisada la agenda de audiencias del despacho, se constata que dicha fecha ya había sido agendada para otro proceso.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la fecha de audiencia señalada en el auto que antecede.

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

TERCERO: Se deja incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 21 de octubre de 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

SECRETARIA.- Bogotá D.C., septiembre 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro **PROCESO ORDINARIO N°2019-543**, por un error involuntario, se agendo una fecha de audiencia que no se encontraba disponible. Sirvase Proveer.-



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las diligencias, encuentra esta juzgadora que mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021, se fijó fecha de audiencia para el día martes 03 de mayo de 2.022, no obstante, una vez revisada la agenda de audiencias del despacho, se constata que dicha fecha ya había sido agendada para otro proceso.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la fecha de audiencia señalada en el auto que antecede.

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

TERCERO: Se deja incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 21 de octubre de 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

SECRETARIA.- Bogotá D.C., septiembre 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro **PROCESO ORDINARIO N°2019-709**, por un error involuntario, se agendo una fecha de audiencia que no se encontraba disponible. Sírvase Proveer.-



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las diligencias, encuentra esta juzgadora que mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021, se fijó fecha de audiencia para el día miércoles 04 de mayo de 2.022, no obstante, una vez revisada la agenda de audiencias del despacho, se constata que dicha fecha ya había sido agendada para otro proceso.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la fecha de audiencia señalada en el auto que antecede.

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

TERCERO: Se deja incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 21 de octubre de 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

SECRETARIA.- Bogotá D.C., septiembre 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro **PROCESO ORDINARIO N°2019-723** por un error de digitación se citó a audiencia en una hora que no corresponde. Sírvasse Proveer.-



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que auto que en el auto que antecede de fecha 30 de agosto de 2021, se señaló fecha y hora para audiencia a la hora de las 3:30 de la tarde, siendo lo correcto la hora de las **2:30 de la tarde** del mismo día señalado.

De este modo se corrige el yerro presentado, teniéndose para todos los efectos legales el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, quedando incólume en todo lo demás el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 21 de octubre de 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0116

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00513
<u>ACCIONANTE:</u>	KELLY JOHANA MOSQUERA ORDOÑEZ
<u>ACCIONADA:</u>	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida la señora **KELLY JOHANA MOSQUERA ORDOÑEZ** identificada con C.C. 1.026.286.426, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 25 de junio de 2021, presentó ante la Superintendencia de Transporte queja contra los Centros de Diagnósticos Automotores (CDA'S): Maximoto, Certificadora VP, Mototecnó, Revimotos, Diagnostiautos, Tecnilalo, CDA Bosa, Centro Nacional 129, CDA Altico Rastrillantas, por no realizar el respectivo cobro por concepto de recaudos que ha de hacerse por un aliado u operador que sea parte del sistema financiero y cumpla con los requisitos exigidos por la Resolución 5786 del 2016, sin que a la fecha de presentación de la presente acción haya recibido respuesta alguna.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, resolver en el término de 48 horas la petición presentada el 25 de junio de 2021.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Una vez notificada de la presente acción, señaló que la petición (queja) incoada por la accionante fue radicada bajo el número 20215341033692 del 25/06/2021, y fue contestada a la accionante en atención a la situación jurídico-fáctica del caso, mediante el oficio número 20218700766801 del 11/10/2021, la cual fue puesta en conocimiento a la peticionario a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico johana09mosquera@gmail.com, destacando que las respuestas otorgadas no implican una aceptación a lo solicitado como bien refiere la Corte Constitucional la Corte Constitucional en sentencia T-332 de 1 de junio de 2015.

Señaló que en la mencionada respuesta se le indicó a la accionante que:

“De conformidad con lo previsto en el Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones la de “adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente”.

Por lo anterior, acusamos recibo de su comunicación relacionada en el asunto. Es importante informarle que, en virtud de las funciones de inspección, control y vigilancia que ejerce esta Superintendencia sobre la prestación de servicios por parte de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), se evaluará la existencia o no de una posible infracción que vulnere las normas que rigen el sector transporte, para determinar el régimen aplicable e identificar a cuál Dirección o dependencia corresponde dicha conducta. En tal sentido, una vez culminado el análisis mencionado anteriormente,

esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, determinará: (i) si los hechos manifestados en su comunicación prestan mérito para iniciar una investigación administrativa; (ii) si resulta procedente aplicar las sanciones a las que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente, en caso tal que se pueda establecer la vulneración a las normas que rigen el sector transporte; (iii) si los hechos manifestados en su comunicación prestan mérito para un archivo; con sujeción a los términos establecidos en el Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique o, en su defecto, (iv) si una vez analizada la información remitida y que repose en la actuación, procede un traslado a otra dependencia de la Entidad o a otra autoridad, según corresponda.”

Destacó que la queja presentada, no es en sí un derecho fundamental, sino un mecanismo por medio del cual pone en conocimiento a la entidad competente sobre la ocurrencia de una situación irregular sujeta a su vigilancia, inspección y control, razón por la cual dicha figura en sí misma no es un derecho de petición, y señaló que el inicio de cualquier actuación de supervisión se encuentra sujeto a la discrecionalidad del respectivo órgano competente, en este caso, la Superintendencia de Transporte, ello con el objetivo del garantizar y proteger el principio de eficacia administrativa que predica el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, al igual que el del debido proceso de todos los intervinientes en el mismo, razón por la cual se evaluarán los elementos recaudados para adoptar una decisión, que puede versar desde el inicio de una investigación administrativa hasta el archivo de la queja, proceder que será debidamente informado a la accionante.

En consecuencia, solicitó no tutelar los derechos de la accionante al configurarse carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un

peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una

protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado

a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el día 25 de junio de 2021, la accionante KELLY JOHANA MOSQUERA ORDOÑEZ, radicó ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE queja contra los Centros de Diagnósticos Automotores (CDA'S): Maximoto, Certificadora VP, Mototecno, Revimotos, Diagnostiautos, Tecnilalo, CDA Bosa, Centro Nacional 129, CDA Altico Rastrillantas, por no realizar el respectivo cobro por concepto de recaudos que ha de hacerse por un aliado u operador que sea parte del sistema financiero y cumpla con los requisitos exigidos por la Resolución 5786 del 2016, sin que a la fecha de presentación de la presente acción haya recibido respuesta alguna.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la solicitud de la accionante fue atendida el día 11 de octubre de 2021, mediante radicado de salida 20218700766801³, enviado al correo electrónico: johana09mosquera@gmail.com⁴, correo informado por la accionante en el derecho de petición⁵.

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3 Ver 05Respuesta.Pdf Fls 8 y 9

4 Ver 05Respuesta.pdf Fl 10 y 11

5 Ver 01Demanda.Pdf Fls 5 y 6

De su lectura se evidencia que a la señora MOSQUERA ORDOÑEZ se le informó que en virtud de las funciones de inspección, control y vigilancia que ejerce esta Superintendencia sobre la prestación de servicios por parte de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), se evaluará la existencia o no de una posible infracción que vulnere las normas que rigen el sector transporte, para determinar el régimen aplicable e identificar a cuál Dirección o dependencia corresponde dicha conducta.

Así mismo, se le indicó una vez culminado el análisis mencionado anteriormente, esa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, determinará: (i) si los hechos manifestados en su comunicación prestan mérito para iniciar una investigación administrativa; (ii) si resulta procedente aplicar las sanciones a las que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente, en caso tal que se pueda establecer la vulneración a las normas que rigen el sector transporte; (iii) si los hechos manifestados en su comunicación prestan mérito para un archivo; con sujeción a los términos establecidos en el Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique o, en su defecto, (iv) si una vez analizada la información remitida y que repose en la actuación, procede un traslado a otra dependencia de la Entidad o a otra autoridad, según corresponda.

En consecuencia, con la respuesta brindada a la señora MOSQUERA ORDOÑEZ, a través del correo electrónico por ella suministrado, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una

determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁶

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, al derecho fundamental de petición invocado, pues, lo solicitado por la señora KELLY JOHANA MOSQUERA ORDOÑEZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición - queja elevada ante la mencionada Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **KELLY JOHANA MOSQUERA ORDOÑEZ** identificada con C.C. 1.026.286.426, quien actúa en nombre propio, en

contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619a0251af31ddcabb981ef8d7dd6a5321903d04aa3b99073e00b772bbc9edc2
Documento generado en 20/10/2021 04:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 00115

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00510
<u>ACCIONANTE:</u>	PAULA MARISELA LADINO LOZANO
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<u>VINCULADA:</u>	EPS COMPENSAR y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **PAULA MARISELA LADINO LOZANO** identificada con C.C. 1.121.822.864, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por considerar que se le han vulnerado sus Derechos Fundamentales a la salud, vida, trabajo en condiciones dignas y justas, libertad, intimidad, honra e integridad física y moral.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que inició su relación laboral con la accionada el 03 de noviembre de 2015, en provisionalidad grado 11 y actualmente grado 19, al cual

ascendió, mediante concurso interno en la entidad, aproximadamente en julio de 2017.

- Que a partir del día 27 de enero del 2018, cuando informó sobre su patología médica CANCER DE SENO, ha recibido de su entorno laboral, discriminación laboral y ataques constantes a su salud mental.
- Que su médico oncólogo tratante, Dr. Alirio Zuluaga, desde que empezó la emergencia sanitaria, le ha expedido recomendaciones de mantener aislamiento estricto, al considerar que su vida y salud están en un alto riesgo por los efectos inmunodepresores del medicamento que consume (tamoxifeno), sin embargo, la accionada en 2 memorandos, indica que no es posible mantener dicha recomendación médica e indica que debe regresar el día 05/10/2021, a las instalaciones.
- Que no solo cuenta con restricción por el tratamiento de cáncer, si no que adicional, cuenta con tres tipos de alergias a los metales, y según los protocolos y lo informado por su jefe, los aires acondicionados estarán constantemente prendidos ya que el área de trabajo es un recinto cerrado, y que las ventanas fueron adecuadas este año, pero la infraestructura del inmueble, solo les permitió adecuar ventanas muy pequeñas.
- Que la entidad indica que los protocolos de bioseguridad son buenos, sin embargo, no es suficiente el distanciamiento, así mismo se le ha informado que los “breaks” o medias nueves, serán en el puesto de trabajo, toda vez que así lo vienen haciendo los funcionarios que ya ingresaron, lo que discute pues no considera idóneo ni seguro, que los funcionarios se quiten los tapabocas en un recinto cerrado, con aire acondicionado y donde hay muchas personas, aproximadamente 94.
- Que su jefe Sergio Hernán Ruiz, el día 04/10/2021, en un documento Excel envió la ubicación de los puestos de trabajo indicándole que su puesto sería el 185, pero en dicho documento ni en el mapa que se le adjunto, se establece su ubicación, por lo que desconozco donde será ubicada realmente, aunado al hecho de que en dicho mapa solo se relacionan los funcionarios de la Subdirección de determinación, pero allí en ese espacio hay más Subdirecciones las cuales no se

relacionan, así como tampoco los funcionarios de los grados 23, 22 y 21, que ingresaron hace varios días a la presencialidad.

- Que, hasta la fecha y hora, ha desarrollado sus funciones de manera virtual, en forma eficiente desde su hogar y en la ciudad de Bogotá D.C, por lo cual no existe una razón práctica para que deba desarrollar sus funciones presencialmente, colocando en peligro su vida y salud.
- Que *“la experiencia que ha tenido con la entidad, la clase de seres humanos que rodean su clima laboral, la pandemia por el Covid- 19, y estar en ese ambiente presencial hostil y degradante, no hace mejoramiento a su salud”*.
- Que una vez la entidad accionada informó el retorno presencial, remitió a la misma certificación en la que se recomiendan MEDIDAS ESTRUCTAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL, a lo cual como respuesta le enviaron un memorando con radicado No. 2021161000583133, por medio del cual no se brindó una respuesta concreta si no que se hizo la transcripción de la circular que hace remisión a la directiva presidencial y del Ministerio de Salud, que ordena la presencialidad.
- Por otro lado, solicitó a la accionada por correo electrónico desde el 28 de julio de 2021, validar sus pagos de nómina referidos a las INCAPACIDADES MÉDICAS, a lo cual le indicaron que validarán con Compensar EPS, por lo que hace aproximadamente 15 días volvió a solicitar la validación de sus pagos, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, acate la recomendación expedida por su médico oncólogo tratante y se mantenga el aislamiento preventivo en casa y reintegre los valores descontados como prorrogas de incapacidades médicas y los que llegare en el futuro a descontar.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021, se negó la solicitud de medida provisional y se ordenó la vinculación de la EPS COMPENSAR y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Así mismo, mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2021, se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ARL POSITIVA a fin de que, en el término de 12 horas, suministrara información acerca de los hechos expuestos por la accionante.

RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Una vez notificada de la presente acción, señaló que la señora PAULA LADINO, se encuentra vinculada en la entidad desde el 03 de noviembre de 2015, y actualmente desempeña el cargo provisional Profesional Especializado 2028-19, de la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

Refirió que la funcionaria allegó a la entidad recomendaciones médicas expedidas por el oncólogo y se dio respuesta en cumplimiento de las recomendaciones médicas, así mismo la Subdirección de Gestión Humana puso a su disposición los recursos pertinentes en materia de seguridad y salud en el trabajo para atender sus necesidades médicas.

Aclaró que la Resolución No. 777 y la Directiva Presidencial No. 04 de 2021, no contemplan situaciones que puedan considerarse excepcionales frente al retorno gradual y progresivo de los servidores públicos de todas las entidades públicas, por lo que debe dar acatamiento a las mismas. En ese orden señaló que las recomendaciones están enfocadas en mantener un distanciamiento social estricto, el cual se cumple con los protocolos de bioseguridad que garantizan adecuada limpieza y desinfección, condiciones ambientales óptimas; aforos limitados y controlados, pero en ningún

momento la recomendación médica ordena mantener un trabajo en casa permanente, como lo asevera la accionante.

Explicó que el retorno progresivo solo hace referencia a la asistencia en sede de un solo día a la semana, a aquellos funcionarios que cuentan con el esquema de vacunación completo, con horarios flexibles, asignación de parqueaderos, de los cuales la funcionaria ha solicitado y se le ha asignado, medidas que reducen el riesgo contagio, no solo al interior de la entidad si no también en su desplazamiento desde y hacia sus hogares.

Preciso que la Entidad solicitó un estudio completo de aire a la ARL positiva, resaltando que en el numeral 4.4 los estudios con instrumentos especializados brindan una medición superior de recambios de aire a las exigidas por la normatividad y, por ende, aun cuando se trata de un entorno cerrado, existe ingreso de aire exterior y cumplimiento total de las recomendaciones dadas por el ministerio de salud y protección social. De otra parte, tanto las condiciones de frío y flujo de aire natural o artificial, son propias del medio ambiente, las cuales no son mitigables en una ciudad como Bogotá, donde se encuentra la sede de la UGPP.

Resaltó que de acuerdo al Protocolo de Bioseguridad de la Unidad adoptado mediante Resolución 693 del 6 de agosto de 2021, se contemplan medidas de bioseguridad como el uso estricto de tapabocas, distanciamiento social, lavado de manos, limpieza y desinfección de puestos, aforos limitados, entre otras medidas tendientes a proteger la salud y la integridad de todos los servidores en el avance de la pandemia del COVID 19. Resaltó que, para el consumo de alimentos, se encuentran dispuestas las cafeterías de la UGPP la cual cuenta con todas las condiciones de distanciamiento, aforo, limpieza y desinfección para su correcto uso. De otra parte, la entidad facilita espacios de quince (15) minutos en la jornada de la mañana y la tarde, además de una hora de almuerzo, tiempo totalmente suficiente para salir a consumir alimentos. Igualmente precisó que desde la fecha de regreso a las instalaciones de la UGPP, hasta el día de hoy, no hay ningún caso activo de COVID 19, cifra que demuestra la efectividad de los protocolos de bioseguridad.

Así mismo explicó que la UGPP, adelanto un análisis en conjunto con la ARL positiva, con el fin de establecer los aforos y los puestos de trabajo en cada uno de los pisos de las diferentes sedes, que permitieran garantizar un distanciamiento social mínimo de un metro tal como lo exige la normatividad vigente, resolución 777 de 2021 expedida por el ministerio de salud y protección social y el puesto número 185, se encuentra autorizado para uso de la señora PAULA LADINO por la ARL positiva pues la UGPP, cuenta con una capacidad máxima instalada para la sede Marriott piso 8, de 374 personas, y actualmente se encuentran disponibles 172 puestos de trabajo, equivalentes al 50% de la capacidad instalada, y solamente fueron citadas 116 personas para el día de retorno que le correspondía a la accionante.

En este sentido, y en línea con las disposiciones del Gobierno nacional, señaló que se ha dispuesto que aquellas personas que a la fecha de expedición de Circular 019 no hayan completado su esquema de vacunación no estarán en la obligación de presentarse en las sedes de la Unidad hasta tanto lo completen, remitiendo el debido soporte de dicha situación y aclaró que las normas mencionadas no contemplan situaciones que puedan considerarse excepcionales frente al retorno gradual y progresivo de los servidores públicos de todas las entidades públicas.

Señaló que la señora PAULA LADINO manifiesta reiterativamente que presenta fallas tecnológicas bajo los aplicativos propios de la Unidad, y se detallan más de 29 solicitudes sobre fallas tecnológicas durante el trabajo en casa, siendo la funcionaria de la UGPP con más fallas tecnológicas reportadas, por lo que se han generado diferentes estrategias desde la Dirección de Tecnología que permitan dar soluciones efectivas a los inconvenientes reportados, con el fin de que pueda desarrollar sus deberes como funcionaria pública de manera eficiente y oportuna, una de ellas es la grabación de las sesiones virtuales, que son maniobras técnicas que se realizan desde el escritorio virtual, para analizar en detalle las razones de las indisponibilidades tecnológicas. Así mismo, se planteó un plan con estos monitoreos a detalle, para encontrar las causales de indisponibilidad tecnológica y adelantar unos planes de solución de casos particulares a la mayor brevedad posible, aclarando que solo es una maniobra tecnológica sobre el escritorio virtual que la entidad ha entregado y su único fin es

propender por solucionar cualquier inconveniente que no puedan detectar en una llamada de soporte, precisando que ello permite observar que la señora PAULA LADINO presenta dificultades tecnológicas permanentes con el trabajo en casa, que le impiden brindar un servicio continuo en el marco de sus deberes como funcionaria pública. Explicaciones las cuales argumenta fueron dadas mediante memorando 2021161001669881.

Relató que la UGPP cuenta con la instancia de comité de convivencia laboral totalmente constituido y en funcionamiento, los cuales son los competentes para pronunciarse frente a las situaciones de acoso laboral entre servidores públicos de la entidad, por lo que las afirmaciones que hace frente a los tratos hostiles, la incomodidad que siente el jefe hacia ella, son percepciones individuales y subjetivas. Sin embargo, si se cuentan con evidencias, será el mismo comité de convivencia quien estará obligado a analizar y tomar las decisiones que correspondan.

Frente a la reclamación de los pagos por nómina correspondientes a las incapacidades presentadas por la funcionaria, precisó que las reiteradas peticiones en cuanto a este tema se han contestado en términos de un derecho de petición, pues ella adjunta incapacidades de manera continua durante uno o dos días por distintos diagnósticos y especialidades de la medicina, como se muestra en la relación de incapacidades allegada y ninguna se relaciona con la patología que la señora Ladino Lozano indica de “cáncer de seno”, así mismo señalo que en algunos casos entre una y otra incapacidad no transcurren más de 30 días por lo que estas se le liquidan y pagan en su nómina mensual como prórrogas, conforme al artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1333 de 2018. De igual manera, señaló que la Entidad ha procedido a enviar todas estas incapacidades a la EPS Compensar para validación y reconocimiento a favor de la UGPP y ha solicitado valoración integral por medicina general debido a sus múltiples diagnósticos.

Finalizo manifestando que los ajustes que se han realizado en su nómina mensual durante 2018 y 2019 obedece a que una vez la EPS Compensar confirma que las incapacidades son prórrogas, deben validar la liquidación y pago de las prestaciones económicas al 66,67% del ingreso base de cotización del mes inmediatamente anterior a la fecha de la incapacidad y

si no lo son, se debe liquidar los dos primeros días al 100% de la asignación básica que perciba la funcionaria, situación que le han explicado en reiteradas ocasiones, a la señora PAULA LADINO, pero ella espera que todas sus incapacidades sean liquidadas al 100% de su salario, expectativa que no puede darse, tratándose de incapacidades de origen común.

RESPUESTA DE LA EPS COMPENSAR

Informó que la accionante cuenta con los siguientes tramites: (i) Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá del 19/11/2020 califica los diagnósticos TRASTORNOS DE ADAPTACION, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION DE ORIGEN LABORAL y (ii) relación de incapacidades de ORIGEN LABORAL a cargo de la ARL, por lo que la EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues ha garantizado lo requerido dentro de las prestaciones a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Indicó que a la accionante se le han autorizado de manera completa y oportuna todos los servicios médicos y prestaciones asistenciales requeridas, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de autorizar o servicio que suministrar.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto no ha violado, amenaza o viola derecho fundamental alguno de la accionante y solicitó declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente Ministerial.

Señaló que bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Salud y Protección Social, es el “superior jerárquico ni ejerce control de tutela”, sobre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, configurándose así la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, ya que dicha

Entidad se encuentra adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Refirió que no se avizora acción u omisión alguna por parte del Ministerio de Salud y Protección Social respecto de los hechos argüidos por la parte accionante como generadores de una eventual vulneración a los derechos fundamentales a que se alude en la presente acción, pues los protocolos emitidos por dicha cartera, deben garantizar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad de manera graduable como lo estipula la resolución, y para el caso específico, disminuir el riesgo de contagio por COVID-19 frente a la comorbilidad que el accionante manifiesta y solo es posible tomar medidas restrictivas en aquellos territorios cuyo porcentaje de ocupación de UCI, sea igual o superior al 85%.

RESPUESTA DE LA ARL POSITIVA

Refirió que una vez revisados los sistemas de información de esa Administradora de Riesgos Laborales evidenció que en el caso de la Señora Paula Marisela no se ha generado reporte por parte del empleador de accidente de trabajo o enfermedad laboral, como lo dispone el Artículo 62 del Decreto 1295 de 1994.

Aclaró que durante la vinculación a esa ARL no se identifica notificación de determinación de origen en primera oportunidad efectuada por entidad partícipe del Sistema General de Seguridad Social en Salud (AFP o AFP) respecto de patología o evento laboral alguno, lo que permite concluir que no existe requerimiento ni aprobación de prestaciones asistenciales y/o económicas en favor de la Accionante, tampoco tramites de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que haya establecido el estado de invalidez de la Señora Paula Marisela, adicional a la solicitud elevada directamente a la UGPP y respecto de la patología “Enfermedad Catastrófica”, acudieron a la presunción de Origen Común disponible en el Artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, sobre aquellas patologías no definidas formalmente de Origen Laboral.

En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción y su desvinculación de la misma.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Con la Carta Política de 1991, han sido muchos los estudios que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado, en torno al carácter del derecho a la salud, pues, en principio fue catalogado dentro de los derechos sociales, sujeto a un desarrollo progresivo, de tal manera, que no podía exigirse su aplicación inmediata, sin perjuicio del deber del Estado de propugnar por su protección, de acuerdo con su capacidad institucional y los recursos dirigidos a su debida prestación; seguidamente, se dio un viraje a esa postura, para sentar que el derecho a salud, si podría ser objeto de protección constitucional, bajo el criterio de la teoría de conexidad, en el entendido de que, si la afectación a este derecho ponía de presente un riesgo o vulneración de un derecho fundamental principal, verbi gracia, el de la vida, era factible este mecanismo de tutela, es decir, debía demostrarse que la transgresión a la salud, afectaba de manera directa y flagrante derechos ius fundamentales, de primer rango, de lo contrario, no se podría amparar dicha premisa.

Posteriormente, el criterio de la conexidad fue modificado, toda vez, que la Corte Constitucional, sentó el precedente de que si bien la salud, es un derecho perteneciente al rango de social, económico y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, en la medida en que está relacionado íntimamente con la vida y dignidad de las personas, lo que permite que se utilice la acción de tutela, como mecanismo directo de protección¹.

¹ Corte Constitucional sentencia T-176 de 2011

Esta última postura, es acogida y aplicada a la fecha, por la jurisdicción constitucional, de tal manera, que el ciudadano afectado por la transgresión de este derecho puede acudir a la acción de tutela a efectos de que se ampare como derecho autónomo.

La misma Corporación ha sostenido que la protección al derecho a la vida, no solo se limita a la simple existencia biológica del ser humano, sujeto de derechos y obligaciones, sino que debe entenderse y aplicarse en un sentido más abstracto, donde se abarquen los escenarios en donde este derecho tiene incidencia, verbi gracia, en su cotidianidad o diario vivir, eventos en que se necesita una vida en condiciones dignas; y esto aún más, en aquéllos escenarios donde las personas padecen enfermedades que afectan seriamente su bienestar, por lo que el amparo de este derecho, garantizaría la recuperación y el mejoramiento de las condiciones de salud.

Frente a esta posición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283-2012, sostuvo:

“(...) De igual manera, la Corte ha reiterado que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna(...)”

Lo anterior evidencia la sujeción indefectible que tiene el derecho a la salud, con la dignidad humana, en la medida de que si bien es cierto, que esta última tiene una cobertura amplia en todos los escenarios de los seres humanos, es decir, en sus derechos fundamentales y sociales o en los servicios que éstos reciben por parte de las instituciones del Estado,

también lo es que, como lo sostiene la jurisprudencia constitucional, es una de las maneras de hacer realidad el derecho a la salud, en razón a que materializa la existencia de las personas en condiciones dignas.

Así las cosas, el derecho a la salud, propugna, tanto por la conservación de la existencia de la persona, como por su restablecimiento, al punto de ostentar una vida, en dignas condiciones de existencia, evento en el cual, es menester que a la persona, se le proporcione todo lo necesario para obtener nuevamente su estado, tal es el caso, del suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, procesos de rehabilitación, entre otros. Todo esto, permite al que esté doliente de su salud, a que obtenga, por lo menos, nuevamente, una condición de vida, acorde a la dignidad de toda persona.

4.) DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

A juicio de la Honorable Corte Constitucional el trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía².

Este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos

² Ver Sentencia C-107 de 2002

fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como “... *un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República*”³. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 203 de 2017, advirtió que la base del derecho a la estabilidad reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta se encuentra entre otros, en el principio de la igualdad, ello bajo una doble connotación: la primera refiere a la igualdad de trato ante la ley y la prohibición de discriminación y la segunda consigna el deber de las autoridades públicas y de los particulares adoptar medidas afirmativas que permitan un tratamiento diferencial de carácter positivo, el cual se garantiza a través de la adopción de acciones destinadas a superar las desventajas que tiene un grupo de personas de la sociedad.

También ha indicado la jurisprudencia constitucional que, como destinatarios de esta protección reforzada se encuentran todos aquellos que están en una situación de debilidad manifiesta por una condición que afecta su salud, es decir las personas que tengan una limitación física, sensorial o transitoria.

5.) EL CASO CONCRETO

3 Ver Sentencia T-457 de 1992

En el caso en concreto, se tiene que la accionante PAULA MARISELA LADINO LOZANO, solicita se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida, trabajo en condiciones dignas y justas, libertad, intimidad, honra e integridad física y moral, ordenando a la accionada UGPP, quien es su empleadora, acate la recomendación expedida por su médico oncólogo tratante y se mantenga el aislamiento preventivo en casa y reintegre los valores descontados como prorrogas de incapacidades médicas y los que llegare en el futuro a descontar⁴.

Como fundamento de su petición argumenta que padece Cáncer de Seno, situación que fue informada a la accionada desde el día 27 de enero del 2018, que su médico oncólogo tratante, Dr. Alirio Zuluaga, quien desde que empezó la emergencia sanitaria ha expedido recomendaciones de mantener aislamiento estricto, al considerar que su vida y salud están en un alto riesgo por los efectos inmunodepresores del medicamento que consume (tamoxifeno), que adicional, cuenta con tres tipos de alergias a los metales, que ha recibido de su entorno laboral, discriminación laboral y ataques constantes a su salud mental y considera que los protocolos y medidas de bioseguridad adoptados por la accionada para su regreso presencial al trabajo no son suficientes para mantener su salud tanto física como mental.

Al respecto, la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP manifestó que la Subdirección de Gestión Humana ha puesto a disposición de la accionante los recursos pertinentes en materia de seguridad y salud en el trabajo para atender sus necesidades médicas, que cumplen con los protocolos de bioseguridad que garantizan adecuada limpieza y desinfección, condiciones ambientales óptimas; aforos limitados y controlados, que el retorno progresivo solo hace referencia a la asistencia en sede de un solo día a la semana, a aquellos funcionarios que cuentan con el esquema de vacunación completo, con horarios flexibles, y asignación de parqueaderos, reduciendo el riesgo de contagio, no solo al

4 Ver 01Demanda.pdf

interior de la entidad, si no también en su desplazamiento desde y hacia sus hogares.

Precisó que la Entidad solicitó un estudio completo de aire a la ARL positiva, cumpliendo con las recomendaciones dadas por el ministerio de salud y protección social, que también adelanto un análisis en conjunto con la ARL positiva, con el fin de establecer los aforos y los puestos de trabajo en cada uno de los pisos de las diferentes sedes, que permitieran garantizar un distanciamiento social mínimo de un metro tal como lo exige la normatividad vigente, y aclaró que la Resolución No. 777 y la Directiva Presidencial No. 04 de 2021, no contemplan situaciones que puedan considerarse excepcionales frente al retorno gradual y progresivo de los servidores públicos de todas las entidades públicas a excepción de aquellas personas que no se encuentren vacunadas, caso que no ocurre con la accionante.

Lo anterior permite concluir que si bien es cierto la accionada UGPP ha adelantado acciones tendientes al cumplimiento eficaz y eficiente de las medidas adoptadas en medio de la pandemia para hacer frente al retorno a las labores de forma presencial y manejo de protocolos de bioseguridad de los servidores públicos y contratistas de la Entidad, cierto también lo es que dichas acciones han sido tomadas de forma genérica frente a los trabajadores en general, los cuales se presumen sanos o sin riesgo alguno de que en caso de contraer el COVID 19 puedan presentar gravedad, sin tener en cuenta las circunstancias particulares y específicas que puedan presentar algunos de sus colaboradores como en el caso de la señora PAULA MARISELA LADINO LOZANO.

Así las cosas, ha de advertir esta Juzgadora que la accionante goza de una estabilidad reforzada en las actuales circunstancias, la cual merece una especial protección y se efectiviza en favor de personas con importantes deterioros en su estado de salud que impiden o dificultan sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares; por cuanto se encuentra acreditado en el resumen de su historia clínica, anexa al escrito de tutela, así como del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y aportado por la EPS COMPENSAR, que la

tutelante padece Cáncer de Seno, Rinitis Alérgica, Alergia al Cobalto, cloruro, Níquel, Sulfato, Sodio, Tetracloropalladato, Túnel Carpiano Bilateral, Trastornos Mixtos de Ansiedad y Depresión y Trastornos de Adaptación, estos dos últimos de origen Laboral.

Lo anterior implica que, para que el retorno a laborar de manera presencial de la accionante, este dado bajo el principio de la igualdad y tratamiento diferencial de carácter positivo conforme la jurisprudencia en cita, se deben evaluar las condiciones particulares de su caso y estado de salud con el fin de que su puesto de trabajo sea adecuado y ambientado conforme las instrucciones médicas y de su ARL a fin de evitar tanto un posible contagio de COVID 19 como un deterioro de las patologías que ya presenta.

En consecuencia, hasta que el puesto de trabajo de la accionante no se encuentre certificado como apto para su retorno seguro entorno a sus patologías tanto de riesgo común como laborales, no puede ordenarse su retorno a la presencialidad, pues ello vulneraría sus derechos fundamentales y pondría en riesgo su salud, generando un perjuicio irremediable, ya que sus condiciones particulares no pueden ser evaluadas y definidas de forma genérica junto a los demás trabajadores vinculados a la accionada, si no por el contrario requiere de un análisis mas profundo y una adecuación diferente de sus condiciones laborales a efectos de no afectar su integridad.

Por lo tanto, se ampararán de manera transitoria los derechos fundamentales incoados por la accionante y se ordenará a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que se abstenga de llamar a la presencialidad laboral a la accionante hasta tanto la ARL POSITIVA S.A. realice un estudio completo y detallado del puesto de trabajo de la accionante con el fin de que certifique que el mismo es apto para su retorno seguro, conforme todas y cada una de las patologías que presenta tanto de riesgo común como de riesgo laboral.

De otra parte, debe señalar esta juzgadora que se escapa de la órbita del juez constitucional ahondar en el estudio del acoso laboral relacionado en

el escrito genitor, en tanto deberá la accionante acudir a los organismos que la norma le ha otorgado competencia para resolver el asunto puesto a su conocimiento, como lo es el comité de convivencia laboral de la entidad empleadora, el cual está obligado a analizar y tomar las decisiones que correspondan en su caso en particular, y en caso de encontrarse insatisfecha con sus pronunciamientos puede acudir a los procesos especiales y expeditos establecidos en la legislación laboral a fin de ventilar su situación particular.

Así mismo, en cuanto a la discusión del pago de sus incapacidades se le reitera que puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salarios que reclama, pues se recuerda que la acción de tutela es un trámite de carácter subsidiario y residual, y no puede ser utilizada para ventilar este tipo de solicitudes, máxime cuando no se demuestra que en dicho tema en particular exista una amenaza a su mínimo vital o un perjuicio irremediable el cual evitar pues, la demandante sigue percibiendo su salario de forma mensual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR DE MANERA TRANSITORIA los derechos fundamentales invocados por la señora **PAULA MARISELA LADINO LOZANO** identificada con C.C. 1.121.822.864, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en cabeza de su

representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de llamar a la presencialidad laboral a la señora **PAULA MARISELA LADINO LOZANO** identificada con C.C. 1.121.822.864, hasta tanto la ARL POSITIVA S.A realice un estudio completo y detallado de su puesto de trabajo con el fin de que certifique que el mismo es apto para su retorno seguro, conforme todas y cada una de las patologías que presenta tanto de riesgo común como de riesgo laboral.

TERCERO: ORDENAR a la **ARL POSITIVA S.A** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que realice un estudio completo y detallado del puesto de trabajo de la señora **PAULA MARISELA LADINO LOZANO** identificada con C.C. 1.121.822.864, con el fin de que certifique que el mismo es apto para su retorno seguro, conforme todas y cada una de las patologías que presenta tanto de riesgo común como de riesgo laboral.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028

Acción de Tutela: 2021-00510

Accionante: PAULA MARISELA LADINO LOZANO

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Vinculadas: EPS COMPENSAR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ARL POSITIVA

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f621b76999a5221799fd1357096f9a15f966ccccf04c98199c20295dd91959**

Documento generado en 20/10/2021 04:28:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA **No. 2021 00518**, informándole que se desprende la necesidad de vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y una vez verificada la respuesta aportada por la accionada, encuentra el Despacho que en efecto se hace necesaria la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del presente trámite de tutela, por cuanto es la Entidad a la cual la accionada ha solicitado la documental necesaria para dar trámite a la solicitud de la accionante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **12 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0634

SEÑORES

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00518 de la señora **LUCELLY MORALES MONSALVE** identificada con C.C. 43.010.645, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – OFICINA DE CONVENIOS INTERNACIONALES.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando su Derecho Fundamental de petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 9 folios.

JPMT

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez la acción de tutela No. **2021-00503**, informando que la accionante GLOVIS DE CARMEN REYES TELLEZ impugnó la sentencia proferida el 06 de octubre de 2021.

Sírvase Proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la sentencia de tutela fue notificada por estado y correo electrónico a las partes, el día 07 de octubre de 2021.

Como quiera que según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a partir de la fecha de notificación del fallo de tutela la parte cuenta con tres (03) días hábiles para presentar la impugnación y la accionante GLOVIS DE CARMEN REYES TELLEZ presentó el escrito el día de hoy 20 de octubre de 2021, se **NIEGA** por extemporánea la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 21 DE OCTUBRE DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA